

## **ORDENANZA FISCAL N° 7**

### **TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.**

#### **Artículo 1°.- Fundamentos y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por licencias urbanísticas”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **Artículo 2°.- Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 de la Ley del Suelo, texto refundido de 1992 y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada ley y a las normas urbanísticas y demás ordenanzas aplicables en este municipio.

#### **Artículo 3°.- Sujeto pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra; en las parcelaciones urbanísticas y demás licencias que no requieren obras los propietarios del inmueble.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias.

#### **Artículo 4°.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5°.- Base imponible.**

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

- a) El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra obtenido según lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.
- b) El valor que tengan señalados los terrenos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles cuando se trate de parcelaciones y segregaciones.

#### **Artículo 6º.- Tipo de gravamen.**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- 1.- para la ejecución de obras en general el **0,5 %**
- 2.- En los supuestos que se inicien las obras antes de su autorización el **1,5 %**.
- 3.- Las parcelaciones o segregaciones urbanísticas y las realizadas en terrenos rústicos el **2 %** con un importe mínimo de **100€**
- 4.- Licencias urbanísticas de primera ocupación el **0.25%**
- 5.- Licencias de inicio de obras por la presentación de proyecto de ejecución al haber obtenido la licencia sobre un proyecto básico el **0.25%**
- 6.- Licencias de viabilidad de construcciones pagaran la cuota de **200€**
- 7.- Las licencias para la instalación de grúas pagarán la cuota de **100€** por cada trimestre o fracción

#### **Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

#### **Artículo 8º.- Devengo.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- Se exceptúa de lo dispuesto en los apartados anteriores la licencia de primera ocupación y la de instalación de grúas que deberán ingresarse antes de la solicitud en función del coste real de la obra ejecutada y del tiempo que figure en la solicitud para las grúas.

#### **Artículo 9º.- Declaración.**

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de a modificación o ampliación.

#### **Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.**

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a):

- a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante, excepto en las licencias de primera ocupación y la instalación de grúas que deberá depositarse el importe al presentar la solicitud.
- b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y , a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición final.-**

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia: La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2007 y entro el vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, el 3 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.